

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-121/2021

Denunciante: Claudia Zulema Garnica Pineda, consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Denunciado: Roberto Lomeli Madrigal.

Magistrada Ponente: Martha Marín García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a diez de septiembre del dos mil veintiuno.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro superior derecho indicado, promovido por **violencia política contra las mujeres en razón de género** ejercida por el denunciado Roberto Lomeli Madrigal, en contra de la consejera del Instituto Estatal Electoral de Nayarit Claudia Zulema Garnica Pineda.

RESULTANDO:

Antecedentes¹.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

I. Instrucción en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

1. **Denuncia.** El catorce de julio, la Consejera Electoral Claudia Zulema Garnica Pineda, presentó denuncia en contra de Roberto Lomeli Madrigal, por hechos que posiblemente constituyen violencia política en

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

razón de género, en las sesiones públicas tanto del consejo local como de las sesiones de las comisiones a las que Roberto Lomelí Madrigal asistía.

2. **Registro y reserva de admisión.** El quince de julio, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-057/2021, asimismo ordenó la práctica de diligencias para recabar elementos para determinar la posible infracción a la normatividad electoral, y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.
3. **Fe de hechos.** A las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de julio, en atención a lo ordenado en el acuerdo descrito en el párrafo anterior, abogado adscrito a la Oficialía electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, realizó la inspección del contenido de los links o enlaces ofertados como pruebas por la denunciante en su escrito de denuncia.
4. **Requerimiento a Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.** El dieciséis de julio, en cumplimiento a las diligencias preliminares, se requirió a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales a través del Licenciado José Guadalupe Froylan Virgen Ceja como titular, para efecto de que remitiera copia certificada del expediente completo NAY/TEP-III74718/2019, que obran en su poder, mismas que en vías de cumplimiento se remitieron el día 21 de julio.
5. **Vista a las dependencias.** Con fecha dieciséis de junio, se dio vista a la Fiscalía en Materia de Delitos Electorales, Comisión Estatal de Atención Integral de Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV) y al Instituto Para la Mujer Nayarita (INMUNAY) en cumplimiento con el punto número sexto del acuerdo de recepción del escrito, reserva sobre la admisión o desechamiento y diligencias preliminares de fecha quince

de julio, para que en el ámbito de sus competencias resuelvan lo conducente.

6. **Disposición de los Servicios de INMUNAY.** El día diecinueve de julio, en atención al oficio remitido en el punto anterior la directora General de INMUNAY, pone a disposición de la parte actora, profesionistas en psicología si considera necesario la atención o acompañamiento, a su vez pone a a disposición el brindar cursos de capacitación en materia de género, igualdad sustantiva y violencia política en razón de género, a la persona demandada y a la Institución Política que este representa.
7. **Admisión y emplazamiento.** El veintidós de julio, se dictó acuerdo de admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Roberto Lomelí Madrigal, así como se citó a la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Improcedencia de adopción de medidas cautelares.** En la fecha indicada en el párrafo inmediato que antecede, el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, determinó la improcedencia de dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para la adopción de medidas cautelares, atendiendo a que se trata de hechos consumados que sucedieron en el dos mil diecinueve.
9. **Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintitrés de julio se difiere la audiencia de pruebas y alegatos señalada a las once horas del día veinticuatro de julio, por falta de emplazamiento del denunciado, señalándose nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Contestación.** Con fecha veintiséis de julio, el denunciado, Roberto Lomelí Madrigal, presentó escrito mediante el cual dio contestación a la denuncia, señalando como frívola la denuncia, en cuanto a los hechos

denunciados ni los afirma ni los niega arrojando la carga de la prueba a la denunciante para acreditarlos.

11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de julio se llevó a cabo la referida audiencia, sin la comparecencia de la parte denunciante Claudia Zulema Garnica Pineda, sin embargo presento escrito con antelación ratificando en todos sus términos la denuncia presentada y si encontrándose presente el denunciado Roberto Lomelí Madrigal quien se manifestó respecto de la denuncia presentada en su contra impugnando el escrito presentado por la quejosa, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por las partes, a excepción de la presuncional legal y humana así como las actas estenográficas ofrecidas por la denunciante y por formulados alegatos a la parte denunciada mas no así a la denunciante por no encontrarse presente.

12. **Informe Circunstanciado y emisión del expediente.** El veintiocho de julio, el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, rindió el informe circunstanciado y lo remitió el expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

13. **Prueba Superviniente.** El día treinta y uno de julio la titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en vía de alcance remite prueba superviniente presentada por el denunciado Roberto Lomelí Madrigal.

II. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

14. **Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del día veintiocho de julio, la Magistrada instructora de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-121/2021, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

15. **Radicación.** La Magistrada Ponente radicó con fecha veintinueve de julio del dos mil veintiuno el expediente y posteriormente dictó acuerdo de admisión para someter a la consideración del pleno, la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

16. Conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe realizar de oficio la autoridad jurisdiccional electoral, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013, de rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

17. Así mismo, la Sala Superior ha establecido² que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de ese tipo de violencia.

² Entre otros, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-158/2020.

18. En el expediente que nos ocupa la Maestra Claudia Zulema Garnica Pineda en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, comparece ante el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a denunciar hechos que presuntamente constituyen Violencia Política en Razón de Género, en contra de Roberto Lomelí Madrigal, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en términos del Artículo 293 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual en su último párrafo establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciaran a través del Procedimiento Especial Sancionador.
19. Mediante acuerdo de fecha quince de julio, el Licenciado Vicente Zaragoza Vázquez, en su carácter de secretario general, emitió acuerdo en el que se le tiene por recibida la denuncia ordenándose el registro del expediente como Procedimiento Especial Sancionador bajo el numero IEEN-PES-057/2021.
20. Sin embargo, este Tribunal advierte que quien denuncia, al momento de interponer la denuncia ocupaba el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra de un Representante de un Partido Político ante el propio Consejo Local Electoral en el mismo estado, por hechos que ocurrieron en el ejercicio de sus funciones como consejera, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género en su contra, por lo que quien debió de sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, es el Instituto Nacional Electoral y en su caso resolver la Sala Regional Especializada, resultando incompetente este Tribunal, para entrar al estudio del fondo del presente Medio de Impugnación.
21. A su vez derivado del análisis de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el Expediente, no se advierte que exista un peligro de afectación inminente a la vida, la libertad o integridad

personal de la quejosa, para que este órgano jurisdiccional, tenga que pronunciarse al respecto, pese a no tener competencia.

22. Esto es, porque se denuncian hechos cometidos en contra de las Consejeras Electorales Locales, por lo que conforme a derecho no es viable que los integrantes de ese órgano colegiado sean los que conozcan y resuelvan el Procedimiento sancionador, porque podrían incidir de manera injustificada en la actuación, desempeño o toma de decisiones de los funcionarios electorales, lo que podría trasgredir a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo, criterio adoptado por la Sala Regional Especializada, al resolver el SER-PSC-2/2021, referente a su competencia para conocer de un Procedimiento especial sancionador en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en el cual los sujetos denunciados eran consejeros integrantes, del Consejo General de un Instituto Local, y que la Sala Superior le fue remitido mediante acuerdo emitido dentro del expediente SUP-JDC-9928/2020, mismo criterio que fue determinado por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza dentro del Expediente de Juicio Ciudadano Local 43/2019 y que fue ratificado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JE-115/2019, así como dentro del expediente SUP-RAP-21/2021 en el cual se adoptó el mismo criterio.
23. Aunque en el expediente que nos ocupa, quien denuncia los hechos es una Consejera integrante del Consejo Local, por hechos suscitados en el mismo consejo, contra un Representante de Partido ante el Consejo, no es viable que sea el Instituto Local quien deba de conocer de este procedimiento, aunque se haya realizado a través de la Dirección Jurídica, pues también podrían incidir de manera injustificada en la actuación, desempeño o toma de decisiones de los funcionarios electorales, lo que podría trasgredir a los principios de profesionalidad,

independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

24. La finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales, es someter a control legal y constitucional las normas, actos y resoluciones que puedan generar una vulneración dentro del ámbito político-electoral.
25. Por ello, cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de competencias, se actualiza un impedimento para el ejercicio de las atribuciones de la autoridad electoral, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.
26. En consecuencia, de lo anterior es necesario remitir el escrito de denuncia y demás constancias atinentes al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados y determine si resulta procedente instaurar el procedimiento de su competencia.
27. El pronunciamiento que ahora se hace no constituye denegación de justicia ni deja en estado de indefensión a la denunciante, ya que tiene a su alcance los mecanismos para que la autoridad competente conozca y resuelva sobre los hechos denunciados.
28. Así mismo, lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de la violencia denunciada, toda vez que la presente determinación constituye únicamente un pronunciamiento sobre la falta de competencia material del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para conocer o en su caso resolver la denuncia en cuestión, porque su

contenido versan sobre hechos sucedidos en el Consejo Local Electoral que se encuentra dentro del Propio Instituto Estatal Electoral, del cual la máxima autoridad son los Consejeros Electorales, cargo que desempeña la denunciante.

29. Es menester resaltar que los hechos denunciados y que presuntamente constituyen violencia política en razón de género sucedieron en el año 2019, los cuales la denunciante en su apartado denominado OPORTUNIDAD DE PRESENTACION, sustancialmente establece:

30. *"Dado que los hechos se desarrollaron iniciaron en el mes de enero, hasta concluyeron hasta el 2 de octubre del 2019 y a la fecha han transcurrido 19 meses..."*

31. Para lo cual, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del Estado mexicano.

32. Con la referida reforma se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral, así como la como la imposición de sanciones.

33. Y con ella la modificación de varios ordenamientos jurídicos, como lo fue la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la

fiscalía general de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

34. Derivado de lo anterior en nuestro Estado de Nayarit el día siete de octubre de dos mil veinte se reformo la Ley Electoral del Estado de Nayarit, adicionándose el Título Décimo Tercero, denominado de la Violencia Política que incluye los capítulos: I de la violencia política por razones de géneros que comprende de los artículos 293 al 295 y II de la distribución de competencias, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que comprende los artículos 296 al 299.
35. De lo anterior este Tribunal Estatal Electoral advierte que los hechos denunciados ocurrieron en el años 2019 es decir antes de las reformas normativas mencionadas con antelación, sin embargo el hecho de que no existía en la legislación electoral la descripción de Violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ello no significa que estuviera permitida o tolerada, pues si existía un marco convencional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, vías y consecuencias jurídicas para su inobservancia, como lo establece la Sala superior en la resolución SUP-REP-154/2020.
36. En consecuencia y en concordancia con lo establecido por la Sala Superior en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-21/2021 no se vulneraba la prohibición constitucional de retroactividad, a partir de la interpretación funcional de que las reformas tienen como base constitucional el artículo primero, del que deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural, y toda vez que el principio de igualdad dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”, ello no se opone al principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.
37. Aunado a ello en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, implementado en el 2015 establece que la violencia

política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando actos u omisiones que se dirigen a la mujer por ser mujer, se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fuera el resultado.

38. A su vez la Sala Superior se ha pronunciado al respecto, como lo es en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**³. Establece que, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso
39. Así como en la jurisprudencia 21/2018 al rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴. Al establecer que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.
40. Sin embargo los hechos que ahora nos ocupan, al tratarse de conductas que surgieron anterior a la reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que establece como vía para su procedimiento el Procedimiento Especial Sancionador, y dichas conductas no se encuentran establecidas en el capítulo IV de la Ley Electoral para el estado de Nayarit, relativas al Procedimiento Especial Sancionador, pero si son conductas sancionables como ya se vio

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

anteriormente, se procede con el Reencauzamiento al Procedimiento Ordinario Sancionador.

41. Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 294, segundo párrafo, de la Ley Electoral, lo conducente es:

- a) Reencausar la denuncia al Procedimiento Ordinario Sancionador.
- b) Remitir el presente expediente al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados y determine si resulta procedente instaurar el procedimiento de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el procedimiento especial sancionador para conocer de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Se reencausa la denuncia al Procedimiento Ordinario Sancionador.

TERCERO. Se remite el presente Expediente al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto la instauración, sustanciación y resolución del procedimiento.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUADO

